

Decreto 200/990

BIENES Y MERCADERIAS

Actualizan normas para abastecimiento de procedencia extranjera y nacional para aprovisionamiento de naves y aeronaves.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 3 de mayo de 1990.

Visto: la necesidad de actualizar y armonizar las normas para abastecimiento de bienes y mercaderías de procedencia extranjera, nacionales o nacionalizadas para aprovisionamiento de naves y aeronaves.

Considerando: que es conveniente delimitar claramente los beneficios que se conceden y su alcance así como las formas y condiciones en que los aprovisionamientos puede realizarse, de forma tal de facilitar la fiscalización y control de operaciones.

Atento: a lo expuesto y a lo que establece el **Artículo V** del Acuerdo General de Aranceles y Comercio aprobado el 6 de noviembre de 1953, el **Artículo 41** del Tratado de Montevideo de 1980 – ALADI de agosto de 1980 y los **Artículos 134 a 137** del decreto ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Las naves y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos nacionales podrán realizar sus abastecimientos con mercaderías de procedencia extranjera “en tránsito” almacenadas en los depósitos fiscales, o “Zonas Francas” libres de todo tributo, salvo las tasas por servicios efectivamente prestados, incluyendo la tasa de vigilancia creada por el **Artículo 239** de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986, en la forma y condiciones que se establecen en el presente decreto.

En el caso de abastecimiento de bebidas alcohólicas destiladas, cigarrillos, cigarros y tabacos envasados, de procedencia extranjera, la exoneración del inciso anterior sólo alcanza al pago del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y al pago de la Tasa de Movilización de Bultos.

Las franquicias del presente **Artículo** se acuerdan a las naves y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles y de pasajeros, a los buques pesqueros y a las embarcaciones destinadas al deporte náutico, siendo necesario para ello que su destino sea puertos y aeropuertos extranjeros, sin escala en puertos o aeropuertos nacionales.

Artículo 2º. En el régimen del **Artículo** anterior quedan comprendidas:

- a) Las Naves y aeronaves de bandera nacional siempre que su destino sea para puertos o aeropuertos extranjeros, sin escala en puertos o aeropuertos nacionales. En el caso de las naves además, su itinerario debe comprender un período de navegación superior a cinco días;
- b) Las naves y aeronaves nacionales de línea que se dediquen en forma regular al transporte de pasajeros entre un puerto o aeropuerto nacional y otro u otros del exterior.

Artículo 3º. Podrán realizar los abastecimientos:

- a) Las naves surtas en el Puerto, Antepuerto, Bahía y Rada hasta el límite de las aguas jurisdiccionales y otros puertos nacionales. Los aprovisionamientos de bebidas alcohólicas destiladas, cigarrillos, cigarros, tabacos envasados, jabones, perfumes y cosméticos en general, de procedencia extranjera, sólo se podrán realizar en los puertos de Montevideo y Colonia;
- b) Las aeronaves surtas en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y en los Aeropuertos de Colonia y Laguna del Sauce, siempre que estén habilitados para operaciones aduaneras.

Artículo 4º. Las mercaderías en tránsito autorizadas para aprovisionamiento por el presente decreto son las siguientes:

- a) Comestibles, bebidas, cigarrillos, cigarros y tabacos envasados, todo destinado exclusivamente al consumo de la tripulación y pasajeros de las naves y aeronaves;

- b) Jabones, perfumes y cosméticos en general con destino exclusivo al consumo de la tripulación y pasajeros de las naves y aeronaves;
- c) Productos medicinales, libros y papeles con destino a tripulantes y pasajeros;
- d) Combustibles, y lubricantes para el necesario uso de las naves y aeronaves;
- e) Artículos destinados a la desinfección e higienización de las naves y aeronaves;
- f) Materiales destinados al mantenimiento de naves y aeronaves o a su equipamiento, tales como: Artículos navales o aeronáuticos, repuestos, accesorios, aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos, instrumentos de navegación, motores, pinturas y elementos accesorios, cabos empaquetaduras, lonas, velas, líquidos y grasas refrigerantes, balsas y accesorios de mantenimiento para las mismas, productos químicos para el tratamiento de combustibles, aguas, motores, calderas, etc., ánodos de zinc y otros metales, maderas para el acondicionamiento de la carga y otros usos indispensables, materiales, equipos prendas y elementos de seguridad destinados a la tripulación previo informe de la Administración Nacional de Puertos y la dirección general de Infraestructura aeronáutica según el caso;
- g) Artículos necesarios, para el alhajamiento o menaje de la nave o aeronave tales como: manteles, frazadas, sábanas, piezas para el comedor y cocina, etc., siempre que cada unidad luzca en forma indeleble la marca o denominación de la respectiva empresa;
- h) Materiales de publicidad, siempre que en cada unidad luzca en forma indeleble la marca del producto que se promociona.

Artículo 5°. El aprovisionamiento de bebidas alcohólicas destiladas y de cigarrillos, de procedencia extranjera en tránsito, a naves y aeronaves se autorizará en la siguiente forma:

- a) Las naves de más de 150 toneladas de registro bruto podrán abastecerse de una botella de bebida alcohólica destilada y de un cartón de 10 cajillas cada uno de cigarrillos por cada tripulante y pasajero, por cada seis días de viaje, hasta un período máximo de ciento veinte días de viaje. Si el buque retorna antes de cumplido el plazo para el cual fue abastecido, se descontará el excedente en la operación inmediata posterior que se autorice.

En caso de agasajos y reuniones efectuados a bordo de los buques la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar en forma independiente un aprovisionamiento especial que considere de acuerdo con las personas invitadas. Será responsabilidad del Capitán del buque el aprovisionamiento extra solicitado a tales efectos;

- b) Las naves y aeronaves, cualquiera sea su tonelaje que se dediquen, en forma regular al transporte de pasajeros, entre aeropuertos o puertos nacionales y extranjeros, podrán abastecerse de una botella de bebida alcohólica destilada y un cartón de cigarrillos por cada cinco pasajeros por día transportados, y un cartón de cigarrillos por cada cinco pasajeros por día transportados, estimándose quincenalmente el número de pasajeros de acuerdo a la constancia que expedirán las compañías correspondientes y ajustándose en el embarque inmediato siguiente cualquier diferencia respecto a las declaradas.

En caso de sustitución de una nave o aeronave de establecimiento de nuevas líneas, se tomará para estos casos el número de pasajeros transportados en igual período por una nave o aeronave similar, de idéntico itinerario;

- c) Las naves, aeronaves de guerra y auxiliares de bandera extranjera, podrán abastecerse de las mercaderías detalladas en el **Artículo 4°** del presente decreto, sin restricción alguna de cantidad y especie.

Tratándose de naves, aeronaves de guerra y auxiliares, de bandera nacional podrán abastecerse de las mercaderías comprendidas en el **Artículo 4°** del presente decreto en la proporción que autorice el Comando General de la Armada o el Comando General de la Fuerza Aérea, según corresponda y con las limitaciones establecidas en el inciso 1° del **Artículo 2°** y en el literal a) del presente **Artículo**.

En el caso de naves, aeronaves de guerra y auxiliares de bandera extranjera, no será preciso declarar destino, tripulación, ni tonelaje de la nave o aeronave.

En el caso de los literales a) y b) no se concederá aprovisionamiento por cantidades mayores de cuarenta cajones de bebidas alcohólicas destiladas y veinte cajas de cigarrillos.

Artículo 6°. El aprovisionamiento de las mercaderías especificadas en los literales b) al g) del **Artículo 4°** del presente decreto, y los cigarrillos, cigarros y tabacos envasados será autorizados por la Dirección Nacional de Aduana de acuerdo con la tripulación, pasaje, itinerario y duración del viaje de la nave o aeronave.

El aprovisionamiento de las mercaderías especificadas en los literales a) y b) del **Artículo 4°** del presente decreto no será autorizado a las embarcaciones destinadas al deporte náutico.

Artículo 7°. Todos los abastecimientos se traducirán a la unidad caja o cajón y cuando resulte del cálculo una fracción, se tomará como caja o cajón entero. Se entiende que cada cajón de bebidas alcohólicas destiladas se toma como conteniendo doce botellas de un litro cada una o su equivalente en otras medidas, y tratándose de cigarrillos cada caja como conteniendo cincuenta cartones de diez cajillas de veinte cigarrillos cada uno o su equivalente en otros envases.

Artículo 8°. Las mercaderías en tránsito a que refiere el presente decreto deberán ser almacenadas en depósitos fiscales o "Zonas Francas".

Artículo 9°. Para el cumplimiento de la operación de abastecimiento de mercaderías en tránsito para consumo abordo será necesario tramitar ante la Dirección Nacional de Aduanas el correspondiente "Permiso de Abastecimiento para consumo abordo". El plazo de validez de dichos Permisos será de cinco días hábiles a contar desde la fecha de su numeración inclusive, debiendo haberse cumplido la operación totalmente en dicho plazo. No obstante la autoridad aduanera en los casos debidamente justificados, podrá prorrogar dicho plazo por cinco días hábiles.

El permiso de reembarque para abastecimiento abordo, deberá ser presentado por una firma Despachante de Aduana, o por una firma inscrita en el Registro de Proveedores Marítimos e intervenido por la Agencia del buque o la compañía aérea de la aeronave, o en su defecto por sus representantes legales.

El o los firmantes del Permiso serán responsables de la declaración formulada al solicitar la operación y de la correcta consumación de la misma.

Cualquier infracción comprobada será pasible de las sanciones establecida por la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y demás aplicables.

Cuando se trate de buques o aviones de guerra o auxiliares de bandera extranjera, serán intervenidos por la autoridad diplomática y/o consular correspondiente, o por la máxima autoridad del buque o aeronave. Cuando se trate de buques o aviones de guerra o auxiliares, de guerra, de bandera nacional, serán intervenidos por el Comando General de la Armada o por el Comando General de la Fuerza Aérea a través de la Oficina que corresponda a tal efecto.

Para el caso de abastecimiento de combustible en tránsito, la Dirección Nacional de Aduanas coordinará lo pertinente según corresponda con la Administración Nacional de Puertos y la Prefectura Nacional Naval.

En el ejemplar utilizado por el destacamento o punto aduanero que actúe en la operación, se deberá exigir al ser entregado el abastecimiento, el correspondiente recibo que sellará y firmará el Capitán del buque o quien lo represente.

Las mercaderías comprendidas en los literales a), b), c), f) y h) del **Artículo 4°** del presente decreto, que bajo este régimen adquieran las Compañías Aéreas de Línea, deberán ser depositadas en jaulas habilitadas a ese efecto en la zona aduanera de los aeropuertos, de donde podrán abastecerse en forma parcial para parte integrante de las aeronaves y los encargados de dichas jaulas estarán autorizados para firmar los recibos de los correspondientes permisos de abastecimiento.

Artículo 10. Lo establecido en el literal b) del **Artículo 5°** del presente decreto no regirá en el caso de naves o aeronaves de líneas regulares que efectúen transporte de pasajeros entre puertos o aeropuertos de la República y aquellos de los países limítrofes.

Artículo 11. Todas las mercaderías que se destinen específicamente para consumo a bordo, deberán llevar en los envases exteriores la contramarca "EN TRANSITO PARA CONSUMO A BORDO".

Las bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos deberán, en todos los casos, llegar al país o egresar de la zona franca en su caso, luciendo impresa la leyenda “PARA CONSUMO ABORDO”, sobre cada unidad de venta al detalle.

Cuando dichas mercaderías no tengan la mencionada leyenda impresa sobre cada unidad de venta al detalle, no podrán ser destinadas al abastecimiento de naves y aeronave, conservando su condición de “en tránsito”.

Artículo 12. Todas las mercaderías incluidas en el literal a) del **Artículo 4°** del presente decreto, deberán ser almacenadas de inmediato a su embarque, y con la intervención de los respectivos funcionarios aduaneros, en locales o sitios que la nave o aeronave habilitará, dotados de las debidas seguridades.

Luego de realizados los almacenamientos se deberá colocar precintos o lacres en dichos locales o sitios, que deberán permanecer intactos hasta la partida de la nave o aeronave.

Artículo 14. Al embarque de provisiones de boca de productos nacionales o nacionalizados tales como comestibles, bebidas, cigarrillos, cigarros, tabacos envasados, etc., y demás **Artículos** detallados en la lista de Provisiones y en los literales b) a g) del **Artículo 4°** le serán de aplicación las limitaciones de los **Artículos 5°** y **6°** del presente decreto.

Artículo 15. Los buques y aeronaves que arriben a puertos nacionales deberán presentar por separado, y además, de la documentación señalada por las disposiciones vigentes, una relación de los cigarros, tabacos envasados, cigarrillos y bebidas alcohólicas destiladas que se encuentren a bordo con destino a consumo, la que será tenida en cuenta especialmente para el otorgamiento de los aprovisionamientos que se soliciten.

Cada nave llevará un planillado de ventas el que será entregado en la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 16. Derógase el decreto 847/986, de 17 de diciembre de 1986.

Artículo 17. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 18. Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 19. Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional.